



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70001-33-33-009-2016-00216-00

Demandante: Leandro Castrillón Ruiz

Apoderado: Dr. Caleb López Guerrero

Correo: caleblopezguerrero@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de
Administración Judicial de Sucre

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen. Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente tanto físico como digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado No. 074 del 19 de septiembre de 2019, comunicado a la parte demandante a través de mensaje de datos de la misma fecha.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 28 de enero de 2020, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Revisado el expediente digital y el sistema Tyba, hasta la fecha no se observa contestación de la demanda, por lo tanto se tendrá por no contestada la misma por parte de la Rama Judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

Revisado tanto el expediente físico como digital cargado en el sistema Tyba, hasta la fecha no se observa contestación de la demanda ni escrito de excepciones, por lo tanto no hay excepciones que decidir y tampoco se advierte la configuración de alguna de oficio. Por tanto, se considera superada esta etapa procesal.

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Leandro Castrillón Ruiz, en su condición de funcionario de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicio del 30% como adición a la asignación salarial y por ende a la reliquidación salarial y prestacional durante el periodo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, solo la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará las siguientes pruebas consistentes en:

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

con el fin de que expida certificación con destino al proceso, de los SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES pagadas al demandante, por el tiempo de servicio reclamado, discriminando el valor del salario básico, bonificación por compensación, prima de servicios, otros conceptos, valor total del ingreso salarial, así como también el valor de la prima de servicios semestral, prima de navidad, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y cualquier otro emolumento que le haya sido pagado al actor.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1° - Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° - Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3° - Tener por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4° - Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- A la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso, de los SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES pagadas al demandante, por el tiempo de servicio reclamado, discriminando el valor del salario básico, bonificación por compensación, prima de servicios, otros conceptos, valor total del ingreso salarial, así como también el valor de la prima de servicios semestral, prima de navidad, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y

cualquier otro emolumento que le haya sido pagado al actor.

6°. – **Tener** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad0d288f2cef4b9a2aa20d69fbbe6aae3f11e92b511075
257ac2c9310e54f24

Documento generado en 18/06/2021 04:59:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>